



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 031-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de marzo de 2004

MATERIA	:	Modificación de los artículos 76° y 77° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión y de la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL
---------	---	---

VISTO

El Proyecto de Resolución que modifica (i) los artículos 76° y 77° del Texto Único Ordenado de las Normas de interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y (ii) la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL; presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2003 se aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "Normas de Interconexión"), el cual sistematizó la normativa vigente en materia de interconexión;

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2003 se modificaron las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago, así como las reglas aplicables al procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago; y se incorporó el procedimiento para la suspensión de la interconexión por otras causales;

Que la resolución citada en el párrafo precedente establece que la suspensión de la interconexión basada en la falta de pago de los cargos de interconexión, del mismo modo que los otros supuestos de interrupción y suspensión de la interconexión; deben tener carácter excepcional y estar sujetas a un procedimiento, teniendo en cuenta que toda suspensión de la interconexión afecta el interés de los usuarios de los servicios públicos involucrados;

Que el artículo 62°-A de las Normas de Interconexión dispone que en una relación de interconexión cualquier empresa operadora tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía acorde con las obligaciones económicas derivadas de la relación de interconexión;

Que se establece en el referido artículo que una vez que se ha solicitado la garantía, la empresa operadora solicitada tiene la obligación de emitir la referida garantía; aplicándose esta regla para los supuestos contenidos en el artículo 62° de las Normas de Interconexión;

Que el artículo 62°-B señala que la empresa solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión si la solicitada no otorga la garantía en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de efectuado el requerimiento;

Que se requiere que la suspensión de la interconexión a que se hace referencia el párrafo precedente se encuentre sujeta - al igual que los demás supuestos contenidos en las Normas de Interconexión - a un procedimiento; por lo que resulta necesario que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 76° de las Normas de Interconexión;

Que por otro lado, el segundo párrafo del artículo 22° de las Normas de Interconexión le otorga la facultad al operador que provee el servicio de transporte conmutado de suspender este servicio en el supuesto que el solicitante de la interconexión indirecta no le haya otorgado las garantías razonables y suficientes, o éstas hayan devenido insuficientes;

Que esta facultad del operador que provee el servicio de transporte conmutado debe ser ejercida conforme a un procedimiento que garantice el derecho de la empresa solicitante de la interconexión indirecta de conocer respecto de la suspensión y respecto del día y hora exacta en que ésta se producirá;

Que asimismo, se propone modificar el literal II del artículo 77° de las Normas de Interconexión, en el sentido que el incumplimiento por alguna de las partes del pago de los cargos de interconexión relacionados con un punto de interconexión, faculta al operador acreedor a la suspensión de la interconexión respecto de todos los puntos de interconexión habilitados;

Que esta medida tiene por finalidad facultar al operador acreedor a suspender la interconexión en aquellos casos en los cuales éste considere que existe el riesgo de incumplimiento de las nuevas deudas por el tráfico de interconexión cursado en los otros puntos de interconexión;

Que adicionalmente, se considera conveniente precisar mediante una modificación a las Normas de Interconexión que las comunicaciones de aviso previo de suspensión de la interconexión deberán ser remitidas por la empresa operadora acreedora una vez que hayan vencido los plazos que prevé la norma a favor de la empresa operadora deudora;

Que de otro lado, se requiere efectuar una precisión - en la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL - con relación a la aplicación del procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago respecto de aquellas deudas que, con posterioridad a la fecha de entrada de la referida resolución, adquieran la calidad de vencida y exigible;

Que el artículo 27° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que en ese sentido, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2004-CD/OSIPTEL se publicó en el diario oficial El Peruano el día 01 de marzo de 2004 el Proyecto que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL;

Que este organismo ha recibido diversos comentarios al Proyecto, los cuales han sido materia de análisis, conforme se aprecia en la matriz de comentarios;

En ejercicio de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 196 del 30 de marzo de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Resolución que modifica los artículos 76° y 77° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL, conjuntamente con su exposición de motivos.

Artículo Segundo.- Ordenar la publicación de la matriz de comentarios en la página web institucional de OSIPTEL.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA

Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 113-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 1°.- Incorporar los literales h), i) y j) en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el texto siguiente:

"Artículo 76°.- (...)

- h) *El solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión en el supuesto contemplado en el tercer párrafo del artículo 62°-B de la presente norma, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole a la empresa solicitada el día y hora exacta en que se producirá la suspensión.*

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora solicitada con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

- i) *En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 22° de la presente norma, la empresa operadora que provee el servicio de transporte conmutado local deberá otorgar un plazo no menor de diez (10) días calendario para que la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta otorgue las garantías razonables y suficientes.*

Vencido dicho plazo y si la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta no ha otorgado las garantías solicitadas, la empresa operadora a quien se le solicitó la interconexión indirecta podrá suspender la provisión del servicio de transporte conmutado local, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole a la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta el día y hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

- j) *La comunicación que deberá remitir la empresa operadora acreedora, de forma previa a la suspensión de la interconexión, se notificará al operador deudor una vez que haya vencido el plazo previsto en el tercer párrafo del 62°-B, primer párrafo del artículo 70°-A; y, primer párrafo de los literales b) e i) del artículo 76°."*

Artículo 2°.- Modificar el numeral (ii) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el texto siguiente

"Artículo 77°.- (...)

II. El incumplimiento por alguna de las partes del pago de los cargos de interconexión relacionados con un punto de interconexión, faculta al operador acreedor a la suspensión de la interconexión en el punto de interconexión respecto del cual se ha producido el incumplimiento, así como en aquellos otros puntos de

interconexión que se encuentren habilitados y no se encuentren suficientemente garantizados a criterio del operador acreedor".

Artículo 3°.- Incorporar como tercer párrafo del Artículo Único - Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL, el texto siguiente:

"Artículo Único.- (...)

Adicionalmente, el procedimiento previsto en la presente norma para la suspensión de la interconexión por falta de pago se aplica respecto de aquellas deudas que, habiendo estado sujetas al procedimiento de liquidación, facturación y pago anterior, adquieran la calidad de vencida y exigible, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2003, este organismo modificó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL ⁽¹⁾ (en adelante Normas de Interconexión).

Es importante señalar que esta modificación estuvo referida a lo siguiente:

- (i) Reformar las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago, así como las reglas aplicables al procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago.
- (ii) Incorporar el procedimiento para la suspensión de la interconexión por causales tales como: situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión; situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, entre otras.

Esta modificación tuvo por objeto establecer un procedimiento adecuado que garantice el derecho de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones de solicitarse una garantía acorde con las obligaciones económicas derivadas de la relación de interconexión. Esta norma ha regulado así un procedimiento por el cual las partes pueden solicitarse garantías tanto dentro del período de negociación como en el desarrollo de su relación de interconexión, independientemente que ésta se haya originado en un contrato de interconexión o en un mandato de interconexión.

Asimismo, esta norma garantiza que el operador al cual se le tiene una deuda vencida y no pagada derivada de su relación de interconexión tenga el derecho de suspender la interconexión por esta causal. Sin embargo, esta facultad necesariamente tiene que estar regulada y sujetarse a un procedimiento que garantice que la empresa operadora deudora conozca la eventual suspensión de la interconexión en caso que continúe con el incumplimiento de sus obligaciones económicas, y el día y hora exacta en que esta suspensión de producirá.

Mediante el proyecto de norma que se presenta se pretende complementar - siempre garantizando los derechos de la empresa operadora acreedora y la deudora - la reforma realizada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL, y en ese sentido, regular determinados supuestos o situaciones que no se contemplaron en su oportunidad.

Las modificaciones propuestas a las Normas de Interconexión se señalan a continuación:

- (i) Se propone la incorporación del literal h) en el artículo 76° de las Normas de Interconexión. Esta modificación se justifica en la medida que, conforme al sistema de otorgamiento de garantías previsto en el primer párrafo del artículo 62°-A, cualquier empresa operadora tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía acorde con las obligaciones económicas derivadas de la relación de interconexión.

De acuerdo con este sistema una vez que se ha solicitado la garantía, la empresa operadora solicitada tiene la obligación de emitir la referida garantía.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2003

Para este caso, se ha previsto, en el artículo 62°-B, que la empresa solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión si la solicitada no otorga la garantía en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de efectuado el requerimiento.

Sin embargo, conforme este organismo ha señalado en anteriores oportunidades, se requiere que la suspensión de la interconexión a que se hace referencia el párrafo precedente se encuentre sujeta - al igual que los demás supuestos contenidos en las Normas de Interconexión - a un procedimiento. En tal sentido, resulta necesario que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 76° de las Normas de Interconexión.

- (ii) Se propone la incorporación del literal i) en el artículo 76° de las Normas de Interconexión. Es necesario señalar que esta modificación adquiere justificación cuando se advierte que el segundo párrafo del artículo 22° de las Normas de Interconexión le otorga la facultad al operador que provee el servicio de transporte conmutado de suspender este servicio en el supuesto que el solicitante de la interconexión indirecta no le haya otorgado las garantías razonables y suficientes, o éstas hayan devenido insuficientes.

Sin embargo, si bien este organismo considera que resulta razonable la suspensión del servicio de transporte conmutado local por parte del operador que lo presta, en la medida que asume responsabilidades frente a un tercer operador; se considera que la suspensión en este supuesto no puede ser un acto no avisado ni exonerado de un procedimiento que le permita al solicitante de la interconexión indirecta renovar, reemplazar o incrementar las garantías existentes.

En ese sentido, la regulación debe establecer que la facultad del operador que provee el servicio de transporte conmutado sea ejercida conforme a un procedimiento que garantice el derecho de la empresa solicitante de la interconexión indirecta de realizar las acciones conducentes a impedir que el servicio de transporte conmutado se vea afectado (v.g. ampliando las garantías otorgadas); o en todo caso, conocer respecto de la suspensión y respecto del día y hora exacta en que ésta se producirá.

- (iii) Se propone la incorporación del literal j) en el artículo 76° de las Normas de Interconexión. Este organismo considera conveniente precisar que las comunicaciones de aviso previo de suspensión de la interconexión deberán ser remitidas por la empresa operadora acreedora una vez que hayan vencido los plazos que prevé la norma a favor de la empresa operadora deudora. Esta decisión permite que el operador deudor cuente con plazos adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones y de ser el caso, adopte las medidas exigidas en el artículo 76°-A de las Normas de Interconexión.

- (iv) Asimismo, este organismo propone la modificación del literal II del artículo 77° de las Normas de Interconexión. Debe considerarse que esta modificación se traduce en el sentido que el incumplimiento por alguna de las partes del pago de los cargos de interconexión relacionados con un punto de interconexión, faculta al operador acreedor a la suspensión de la interconexión respecto de los otros puntos de interconexión habilitados, dentro del marco de su relación de interconexión.

Se trata de una facultad del operador acreedor de suspender otros puntos de interconexión; por lo que corresponde al operador deudor generar los mecanismos (v.g. refinanciando la deuda) para que el operador acreedor no ejerza esta facultad.

Esta medida tiene por finalidad disminuir el riesgo que tiene el operador acreedor respecto del eventual incumplimiento de un operador ya deudor por las nuevas deudas que se generen por el tráfico de interconexión cursado en los otros puntos de interconexión.

Sin embargo, se ha establecido un límite. El operador acreedor no podrá suspender la interconexión respecto de los otros puntos de interconexión, si éstos se encuentran suficientemente garantizados. Esta limitación a las facultades del operador acreedor se justifica en la medida que, con la garantía en los otros puntos de interconexión, disminuye el riesgo de falta de pago del operador deudor.

Finalmente, se requiere definir - en la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL - la aplicación del procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago a aquellas deudas que adquieran la calidad de vencida y exigible con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución.

Esta disposición permitirá que la empresa operadora acreedora pueda aplicar el procedimiento de suspensión de la interconexión modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/OSIPTEL, respecto de aquellas deudas con las características antes señaladas que fueron liquidadas conforme al procedimiento de liquidación, facturación y pago anterior, y que no se encontraban dentro de los alcances del segundo párrafo de la Disposición Transitoria Única.
